

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 092

Fecha 05/06/2023
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120180040301	Ordinario	LUIS ARNOLDO USUGA USUGA	YORLIANYI PEREZ PAEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05045318400120180040301	Ordinario	LUIS ARNOLDO USUGA USUGA	YORLIANYI PEREZ PAEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA EN UN SMMLV AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05154311200120160014201	Verbal	ALVARO MANUEL ARCIA RAMIREZ	AXA COLPATRIA	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/06/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal de R.C.E.
Demandante: Omar de Jesús Muñoz Tapias y otros
Demandado: Benjamín Antonio Ochoa Zuluaga y otros
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05154 31 12 001 2016 00142 01

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2195312c93835cfb5f5276ee890f78f45bdaa8c52e181a6b91946a6e4d255c4e**

Documento generado en 02/06/2023 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento:	Verbal U.M.H.
Demandante:	Luis Arnoldo Úsuga Úsuga
Demandada:	Yorlianyi Pérez Páez
Asunto:	Fija agencias en derecho.
Radicado:	05045 31 84 001 2018 00403 01

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo consagra el artículo 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia, a cargo del demandante y a favor de la demandada, en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

Liquidense las costas y agencias en derecho en forma integrada por el juzgado cognoscente, conforme a los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

En firme este auto, **devuélvase el expediente a su lugar de origen.**

NOTIFIQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbd732162ebc31504faaf7a8a8a496130501d6aaacb2405f42ba6946ecf6a4f**

Documento generado en 02/06/2023 01:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Procedimiento:	Verbal unión marital de hecho
	Demandante:	Luis Arnoldo Úsuga Úsuga
	Demandados:	Yorlianyi Páez Pérez
	Asunto:	<u>Confirma la sentencia apelada.</u> La disolución cuando proviene del mutuo acuerdo de los compañeros permanentes debe actualmente <i>i)</i> elevarse a escritura pública <i>ii)</i> manifestarse mediante acta suscrita ante un centro de conciliación, <i>iii)</i> sentencia judicial o <i>iv)</i> por muerte de uno o ambos compañeros.
	Radicado:	05045 31 84 001 2018 00403 01
	Sentencia No.:	27

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, dentro del proceso verbal de unión marital de hecho, promovido por Luis Arnoldo Úsuga Úsuga contra Yorlianyi Páez Pérez.

I. ANTECEDENTES

1. Luego de subsanar las deficiencias formales puestas de presente en el auto inadmisorio de la demanda, quedaron como tal, las siguientes:

“Que por haber convivido en unión marital de hecho por un periodo continuo y superior a dos años, entre el señor LUIS ARNOLDO USUGA USUGA y la señora MARIA YANED URREGO VASQUEZ, se consolidó y por ende existió sociedad patrimonial por haber sido compañeros permanentes desde el 24 de enero de 2011 y hasta el 24 de abril de 2018.

Que como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de esta unión marital y se ordene su correspondiente liquidación” (folio 18).

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, indicó que convivió con Yorlianyi Páez Pérez desde el 24 de enero de 2011 hasta el 24 de abril de 2018, haciendo una comunidad de vida permanente y singular; convivencia que perduró por más de 7 años continuos, configurando la unión marital de hecho y que así lo declararon mediante escritura pública N° 1.474 del 05 de noviembre de 2014 de la Notaría de Carepa.

Narró el actor que dentro de aquella unión procrearon a Luis Alejandro Úsuga Páez, quien al momento de la demanda, tenía de 6 años, a quien le suministra \$200.000 mensuales y una cuota adicional por la misma cuantía, en cada semestre, como cuota alimentaria.

Aseguró además el demandante, que ante la

Comisaría de Familia de Carepa, el 24 de abril de 2018 se surtió la audiencia de conciliación extrajudicial, conforme a lo dispuesto por la ley 640 de 2001, en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio según acta, pero que *“mi prohijado decide no darle cumplimiento al acta de conciliación del 24 de abril de 2018, debido a que en el momento de realizar la conciliación él se encontraba bajo los efectos de sustancias alucinógenas y acepto (sic) todo lo planteado por la señora YORLIANYI PAEZ PEREZ, en la cual debía entregar un bien que no fue adquirido durante la unión marital de hecho ya que este bien fue enajenado a través de un acto de Donación que le hiciera la señora YORLIANYI PEREZ CUESTA (...) tal como consta en la Escritura Pública (441) del 16 de marzo de 2013, bien que se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 008-21724”* (hecho 5, folio 2, c-1).

Relató que, durante la unión marital de hecho, adquirieron un lote de terreno junto con sus mejoras, ubicado en la Manzana 6, lote 5B, barrio El Bosque, sector Los Almendros de la vereda Casa Verde de Carepa, teniendo que pagar \$41'000.000 a través de un crédito que hizo en el BBVA, a un plazo de 8 años, cuotas que le descuentan por nómina.

3. Superadas las falencias de las que adolecía la demanda, ésta fue admitida mediante auto del 29 de agosto de 2018, que dispuso la notificación a la demandada y correrle traslado por 10 días, en garantía de su derecho de defensa.

4. La demandada se notificó personalmente del auto

el día 30 de agosto de 2018¹, sin que dentro del término de traslado diera respuesta a la demanda.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.; a la demandada le fue designada apoderada que la represente en este proceso, por amparo de pobreza; posteriormente fue practicado el a las partes y luego se abrió paso al saneamiento del proceso y a la fijación del objeto del litigio, afirmando el juez de la causa: *“para mí está probado la unión marital de hecho, es algo que no podemos negar sobre todo que hay una escritura pública donde las partes acudieron a un notario a decir que la unión marital de hecho comenzó en el año 2011, el 24 de enero, y para el suscrito está probado que terminó los primeros días de mayo, aceptado por ambas partes, principio de mayo de 2018. Para mí está probado igualmente que ya esta sociedad patrimonial se liquidó conforme a documento de la Comisaría de Familia, de fecha 24 de abril, que fue la última ocasión que ellos tuvieron algún tipo de contacto como pareja y que siguieron conviviendo una o dos semanas más (...) Y para mí también está probado que ya a través de la vía de la conciliación ellos liquidaron la sociedad patrimonial toda vez que conforme lo establece el artículo 82 y 98 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, a las Comisaría de Familia se les permite este tipo de asuntos. Así que, además siendo un documento que está suscrito por un funcionario público, está revestido por la legalidad”* (Min. 17:42”). Posteriormente, anunció que proferirá la sentencia anticipada conforme al artículo 278 del C.G.P., previa anuencia de ambas partes.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

¹ Folio 22, ídem.

El Juez de primera instancia procedió a “**DECLARAR** que entre los señores **LUIS ARNOLDO USUGA USUGA Y YORLIANYI PEREZ PAEZ** existió una unión marital de hecho, la cual inició el **24 de enero de 2011 hasta mayo de 2018**”. Al igual declaró que entre aquellos, existió una sociedad patrimonial dentro del mismo interregno; luego de lo cual, dispuso, “**NO SE ORDENA LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** habida cuenta que ésta fue liquidada ante la Comisaría de Familia de Carepa de fecha 24 de abril de 2018” (Resaltado y mayúsculas sostenidas del texto. Acta de sentencia visible a folio 29 fte. y vto.). Finalmente, ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de cada uno de los compañeros permanentes.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo manifestó que en la escritura pública 1.474 del 5 de noviembre de 2014, las partes aceptaron que tenían una unión marital de hecho, entendiéndose a través de aquel acto, que siguieron la convivencia, situación aceptada por ambas partes en sus interrogatorios; así, la demandada reconoció que convivió unos días con el demandante en la fecha posterior a la conciliación realizada ante la Comisaria de Familia de Carepa; a su vez, el actor afirmó que esa relación continuó después de aquel acto conciliatorio hasta principios de mayo de 2018.

Indicó que en este asunto “*ya había sido liquidada la sociedad patrimonial, y aunque este es un tema de debate aun por la parte demandante, el Despacho dejó bien en claro que se trata de un documento legal que en apariencias reviste de toda plenitud ante la ley (...) y es legal porque el artículo 82 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, el artículo 98 de esta misma normalidad (sic) establece que este tipo de liquidaciones se*

han ido llevando normalmente de manera amigable ante ese tipo de instituciones. Es factible que tenga algún tipo de nulidad, no lo puedo saber, se trata de un documento y una decisión que tiene carácter administrativo. Por lo tanto, este juez no tiene competencia para manifestar su legalidad o su falta de efectividad” (Min. 24:08”).

En efecto, la liquidación de la sociedad patrimonial fue aportada por la parte demandante, *“por lo tanto, el despacho no continuará con la respectiva liquidación, toda vez que ya se encuentra liquidada” (Min. 25:57”)*, y que en caso de aparecer unos bienes que no se hubieran tenido en cuenta, pueden realizarse las particiones adicionales conforme a los artículos 502 y 518 del Código General del Proceso que permiten incluir aquellos activos o pasivos que hubieren quedado por fuera de la liquidación.

Que en todo caso, se demostró que existió una sociedad patrimonial conformada por los señores Úsuga y Páez por el mismo tiempo de la unión marital de hecho, reiterando, *“pero para el Despacho está ya liquidada. Por lo tanto, no ordenará dicha liquidación.”*

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante se alzó contra ella, en intervención que puede sintetizarse así:

Advirtió que la demandada no dio respuesta a la demanda, por lo que *“jurídicamente acepta los hechos y las pretensiones de la demanda (...). Se pudo probar que durante el interrogatorio de parte*

ordenado por el despacho donde ellos manifestaron que posterior al acta de conciliación que realizaron en la Comisaría de Familia, siguieron conviviendo, por lo tanto se podría colegir de que esa acta de conciliación quedaría sin vigencia toda vez de que ellos establecieron o siguieron con la unión marital de hecho hasta en la fecha que fueron plasmadas por cada uno de ellos en el interrogatorio de parte” (Min. 35:40”).

Agregó que “en el expediente obrante a folios 6 y 7 de la misma demanda, está un certificado de libertad y tradición identificado al folio de matrícula 008-21724 (...) donde se manifiesta en una anotación que este bien fue adquirido a través de una donación y no como lo manifestó la parte demandada en el interrogatorio que se le hiciera, diciendo que había sido a través de unos préstamos que le hiciera el Banco, cosa que sí se puede probar con el segundo bien que está relacionado en los hechos de la demanda” (Min. 38:05”).

Reiteró el quejoso que su disenso con la decisión de primera instancia “es solamente frente a la liquidación de la sociedad patrimonial que va mi apelación” (Min.38:58’).

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, Artículo 328 del C.G.P.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto el

7

demandante como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el Juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico.

El interrogante que surge con la impugnación interpuesta gravita en determinar si lo resuelto en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, mediante el cual se negó la liquidación de la sociedad patrimonial, debe confirmarse o revocarse.

4. Define el artículo 1º de la ley 54 de 1990 la unión marital de hecho como aquella formada entre un hombre y una mujer (ahora también entre parejas del mismo sexo²) que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular; a

² Corte Constitucional, sentencia C-075 de 2007.

la vez, el artículo 2º prevé que se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla cuando esa unión se prolonga por un tiempo no inferior a dos años entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, o que teniéndolo, su sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

5. En el asunto puesto a consideración de la Sala, tal como se expresó en líneas precedentes, el a quo concluyó que entre los señores Luis Arnoldo Úsuga Úsuga y Yorlianyi Páez Pérez, existió una unión marital de hecho que inició el 24 de enero de 2011 y se prolongó hasta mayo de 2018. Respecto a la sociedad patrimonial de hecho formada entre demandante y demandada, expresó que, conforme a las pruebas obrantes en el proceso se halló demostrado que también se conformó y por ese mismo espacio temporal; al igual dijo que “**NO SE ORDENA LA LOIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, *habida cuenta que ésta fue liquidada ante la Comisaría de Familia de Carepa de fecha 24 de abril de 2018*” (fl. 29, vto., c-1).

5. Frente al último aspecto decidido por el juzgador de instancia, el demandante interpuso recurso de apelación, cuyos argumentos bien pueden sintetizarse en los puntos que a continuación se detallan y respecto de los cuales se pronuncia la Sala:

5.1 El acta de conciliación realizada ante la Comisaría de Familia, quedó sin vigencia porque está demostrado que las partes siguieron conviviendo con posterioridad a ese acto. Muy a pesar de lo afirmado por el apelante, las partes no hicieron tal declaración; al contrario, en las versiones que cada uno realizó ante el juez de la causa, se pudo verificar que lo afirmado por el señor *Luis Arnoldo Úsuga Úsuga* fue que el 24 de enero de 2011 inició una convivencia con la demandada, que incluso cuando hicieron el acuerdo conciliatorio (24 de abril de 2018)³, ante la Comisaría de Familia de Carepa, todavía estaban juntos, puesto que la convivencia duró hasta mayo, un mes más. Mientras que, la señora *Yorlianyi Páez Pérez*, dijo que convivió con Luis Arnoldo hasta principios de marzo de 2018, negó que la convivencia haya durado un mes posterior a la fecha en que se realizó la audiencia de conciliación, que sólo fueron tres días porque él así se lo rogó.

Ciertamente, ante la Comisaría de Familia de Carepa acordaron los contendientes dividirse unos bienes muebles e inmuebles, que afirmaron haber adquirido durante su convivencia. Aquel acto conciliatorio ilustra que *“Las partes acuerdan libre y voluntariamente que la señora: YORLIANYI PAEZ PEREZ pase a hacer la única propietaria Apartamento ubicado en el barrio Chalets avaluada aproximadamente en Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000); más la totalidad de los enseres del hogar tales como: Una nevera, un televisor, una lavadora, dos camas, estufa, ventiladores”* (fl. 10, c-1); por su parte, *“LUIS ARNOLDO USUGA USUGA es el único propietario del apartamento ubicado*

³ Según acta visible a folio 10, c-1.

en el barrio Bosque los almendros avaluado aproximadamente en Treinta millones de pesos (\$30.000.000)” (í.d.). Ante tales manifestaciones de voluntad, la comisaria de familia, resolvió “1. Declarar exitosa la presente acta de declaración, liquidación y disolución de la sociedad patrimonial de hecho. 2. Recordarles a las partes que la presente acta presta mérito ejecutivo conforme a la ley 640 de 2001” (fl. 10, vto., c-1).

Para llegar de una vez al meollo del asunto y aludir a las motivaciones del recurso y partiendo de la consideración principal de que no se ha puesto en entredicho la realidad de la unión marital de hecho y que la discrepancia gira en torno de su disolución y liquidación por mutuo acuerdo; ha de decirse de una vez que esa voluntad libre de los compañeros para conformarla, no debe confundirse con que para la demostración de su existencia y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que haya surgido en forma consecencial, igualmente sirva la exteriorización de esa voluntad ante quien tenga la facultad legal para declararla.

En verdad, la voluntad de los compañeros de declarar la existencia de la sociedad patrimonial y de liquidarla está sujeta a ciertos requisitos.

En efecto, en vigencia de la ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la ley 54 de 1990, norma que regía para cuando los señores Úsuga y Páez suscribieron el documento del

que el juez de la causa dedujo efectos liquidatorios⁴, el artículo 5°, menciona: “*La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:*”

1. *Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.*

2. *De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.*

3. *Por Sentencia Judicial.*

4. *Por la muerte de uno o ambos compañeros.”* (Se subraya).

De la lectura de este texto legal, contrariamente a lo alegado por el apelante, surge que tanto la declaración de existencia de la unión marital (artículo 4° de la misma ley), como el acto de disolución, cuando proviene del mutuo acuerdo de los compañeros permanentes han dependido de ciertas formalidades como *i)* elevarse a escritura pública *ii)* manifestarse mediante acta suscrita ante un centro de conciliación, *iii)* sentencia judicial o *iv)* por muerte de uno o ambos compañeros.

En el caso bajo estudio, está claro que el acuerdo celebrado por los compañeros, cumple los requisitos de ley y tiene por ello plena eficacia para disolver y liquidar la sociedad patrimonial, en cuanto fue suscrito de común acuerdo por los convivientes, señores Úsuga Úsuga y Páez López ante un centro

⁴ Titulado “*ACTA DE CONCILIACION POR DECLARACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PARIMONIAL CONYUGAL*”.

de conciliación legalmente reconocido, pues la voluntad de éstos quedó plasmada ante la autoridad administrativa del orden municipal competente, para el caso, *Comisaría de Familia de Carepa*.

Ahora bien, las discrepancias que aquel acto legalmente formalizado pueda generar, deben dilucidarse por medio de las acciones previstas por el legislador para esos fines y no dentro de la presente, que no tiene por fin establecer la legalidad de las expresiones de voluntad que aquella contiene, o los vicios en que pueda haber incurrido. En lo que interesa al proceso, los acuerdos a los que llegaron las partes fueron formalizados con las exigencias legales y se encuentran vigentes y surtiendo plenos efectos, por lo que acertó el a quo cuando le dio el valor que le corresponde al convenio que suscribieron las partes, porque lo hicieron ante una autoridad administrativa con facultades legales para aprobar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por ellos constituida.

5.2 Difiere el censor que la demandada haya afirmado que uno de los inmuebles que fueron objeto de aquella liquidación patrimonial, lo adquirieron por un préstamo que se hizo ante un banco, porque lo fue a través de una donación, como se acredita con el folio de matrícula 008-21724, pero como se explicó, ese debate no puede asumirse dentro de la presente causa, sino mediante una acción que ataque de fondo el acuerdo, por vicios en su formación, al consentimiento,

etc, y mientras respecto a tales acuerdos, que valga recordar, tienen la misma fuerza de cosa juzgada de una sentencia, han de tenerse por válidos.

En coherencia con las consideraciones expuestas, aquel acto realizado ante la Comisaría de Familia de Carepa constituye plena prueba de la declaración libre y voluntaria de los convivientes de disolver y liquidar la sociedad patrimonial.

En últimas, entonces, como la sociedad patrimonial de hecho (cuya existencia fue declarada por un medio legal), constituye una comunidad de bienes que pueden involucrarse en las liquidaciones adicionales como lo prevén los artículos 502 y 518 del Código General del Proceso, para los casos en que se dejaron de inventariar o cuando aparezcan nuevos bienes de la sociedad patrimonial.

6. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo protestado, respecto al ordinal tercero de la parte resolutive, frente a los demás no hubo reparos; se condenará en costas a cargo del demandante y a favor de la demandada. Ellas se liquidarán de manera concentrada, ante el juez de primera instancia, según los términos del artículo 366 del CGP, para lo cual se fijarán, por separado, las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia al demandante y a favor de la demandada. Ellas se liquidarán de manera concentrada, ante el juez de primera instancia, según los términos del artículo 366 del CGP, para lo cual se fijarán, por separado, las agencias en derecho.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente físico y la actuación en formato digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 200 de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea591ee4ca8a1fbe153c5efc25d6b6706a44440b0c752c99884d797ea0742879**

Documento generado en 02/06/2023 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>